



**Resolución No. CSJCOR23-85**  
Montería, 15 de febrero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00064-00**

**Solicitante:** Dr. German Eduardo Soto Almanza

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo hipotecario

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2020-00117-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 06 de febrero de 2023, y repartido al despacho ponente el 07 de febrero de 2023, el abogado German Eduardo Soto Almanza, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Elver José Blanco Bedoya y Otra, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2020-00117-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“SEGUNDO: Desde 17/09/2021, el despacho ordeno seguir adelante la ejecución, el 9/12/2021 se realizó la diligencia de secuestro, el 27/01/2022 se presentó el avalúo y la liquidación del crédito. El 30/06/2022 se dio traslado solo a la liquidación del crédito, respecto al avalúo no se dijo nada.*

*TERCERO: El pasado enero 29 de 2022 solicité impulso procesal a fin que se pronunciara respecto al traslado del avalúo y decidiera la liquidación del crédito que había vencido el término del traslado. NO obstante, se le hizo énfasis que el avalúo se encontraba próximo a vencer desde que se aportó.*

*Con todo, a la fecha el mencionado despacho no se ha pronunciado y se está vulnerando la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA de mi poderdante, así como el debido proceso y demás garantías procesales garantizadas en la Carta y toda la normativa sustancial y procesal de nuestro país.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-49 del 09 de febrero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/02/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 14 de febrero de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

*“Como primera medida debo informarle que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeño como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad, por haber sido aprobado mi traslado por el honorable Tribunal Superior de Montería del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, mi informe estará basado en lo que legalmente se encuentra registrado en Justicia XXI Web (TYBA) para tal fin le expongo lo siguiente:*

*Revisado el expediente 23-001-40-03- 001-2020-00117-00, en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que el 14 de febrero de 2020 BERTULIO PARRA TORRES instauró demanda ejecutiva contra ELVER JOSE BLANCO BEDOYA y KASTY TERESA BRAVO FUENTES, solicitando mandamiento de pago por el capital representado en los títulos valores aportados, intereses y costas. Mediante proveído adiado 24 de febrero de 2020, en lo fundamental, se libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario por la suma de \$46.000.000, correspondiente al título valor aportado, más intereses, Ahora bien, el día 25 de agosto de 2020 se envía notificación personal a los demandados quienes no propusieron excepciones de mérito contra el título de recaudo ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el que se dispuso a practicar la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.C.P., se ordenó el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, y se condenó a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Se recibe Despacho Comisorio No. 1 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad, sub comisionada por la Alcaldía de Montería, para practicar el secuestro del bien inmueble embargado en este asunto. En virtud de lo anterior, el juzgado mediante auto de 01 de julio de 2022 ordeno agregar al expediente el mencionado despacho Comisorio No. 1. El 30 de junio de 2022 se dio traslado a la liquidación del crédito presentada por el accionante.*

*En ese sentido, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolver la solicitud de fecha 27/01/2022 mediante la cual presentó el avalúo y la liquidación del crédito efectivamente el 30/06/2022 se dio traslado solo a la liquidación del crédito y con respecto al avalúo no se dijo nada. A si las cosas el pasado 29 de enero de 2022 solicito impulso procesal a fin que se pronunciara respecto al traslado del avalúo y decidiera sobre la liquidación del crédito que había*

*vencido el término del traslado. Debo informarle señora Magistrada que en calidad de titular de este Despacho he tomado los correctivos del caso y por consiguiente, le informo, que mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2023, se resolvió lo pedido por el quejoso de la siguiente manera:*

*(...)*

*La mencionada providencia fue publicada en el estado No. 20 del día 8 de febrero del 2023. De esta manera, se encuentran satisfechas las solicitudes elevadas por el quejoso en su proceso ejecutivo radicado 23-001-40-03- 001-2020-00117-00.*

*Para lo de su competencia y tramite Honorable Magistrada le anexo copia de las actuaciones registradas, como prueba que las mismas fueron cargadas en TYBA tal y como se lo estoy manifestando.*

*Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud por existir CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, toda vez que, se encuentra satisfecha la petición del quejoso. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional [fmecom@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fmecom@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*

Anexa (1 archivo): Auto del 07 de febrero de 2023 y Estado No. 20 del 08 de febrero de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado German Eduardo Soto Almanza, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no ha resuelto la solicitud de impulso procesal presentada el 29 de enero de 2022.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, en su informe de verificación manifiesta que desde el 1° de octubre de 2021,

ocupa el cargo, por haber sido aprobado su traslado desde el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

Señala que le asiste razón al usuario en que ha habido una mora en resolver la solicitud del 27 de enero de 2022, mediante la cual presentó el avalúo y la liquidación del crédito, que efectivamente el 30 de junio de 2022, el juzgado solo dio traslado de la liquidación del crédito y que respecto al avalúo no emitió pronunciamiento alguno.

Aclara, que ha tomado los correctivos del caso y que, mediante auto del 07 de febrero de 2023, ordenó lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO: - CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el ejecutante en este asunto del bien inmueble embargado en este asunto e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°140-149422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería rendido por el perito ROBERTO LUIS MENDOZA VERGARA, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso—

**SEGUNDO: - MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Como consecuencia de ello apruébese como liquidación la siguiente:  
Capital: ----- \$46.000.000  
Intereses moratorios: ----- \$52,404,742.03  
(Dese el 30 de julio de 2017 hasta el 27 de enero de 2022)  
Total: ----- \$98,404,742”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 07 de febrero de 2023, en el que ordenó dar traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo presentado por la parte ejecutante y modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

Respecto a la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, conforme al Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023, el Juzgado no superaría la capacidad máxima de respuesta para el año 2023 (1036 procesos); sin embargo, teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de la solicitud no resuelta y la respuesta suministrada por el despacho corresponde en su mayoría al año 2022, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	987	144	41	124	966
Tutelas	51	80	10	121	0
Incidente de Desacato	9	16	3	19	3
<b>TOTAL</b>	1047	240	54	264	969

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 969 procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, pues la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	1.287
<b>CARGA EFECTIVA</b>	969

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

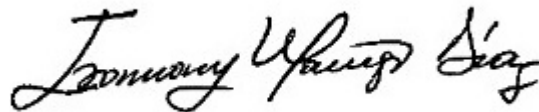
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Elver José Blanco Bedoya y Otra, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2020-00117-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00064-00, presentada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado German Eduardo Soto Almanza, informándoles que contra

esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac